

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

INE/CG2166/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCM-RAP-79/2024 Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen **INE/CG2010/2024** así como la Resolución **INE/CG2012/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en el estado de Tlaxcala.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Morena y Gabriela Hernandez Montiel interpusieron recursos de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución mencionados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien los registró con el número SUP-RAP-410/2024 y SUP-JDC-948/2024 acumulados, respectivamente, y ordenó remitirlos a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México (en adelante Sala Regional Ciudad de México) quien registró las demandas bajo el número de expediente **SCM-RAP-79/2024 y SCM-RAP-80/2024**, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

III.Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México resolvió los recursos referidos, determinando en sus puntos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que a la letra se transcribe:

“(…)

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SCM-RAP-80/2024 al SCM-RAP-79/2024, en consecuencia, glósesse copia certificada de esta sentencia al recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan parcialmente** los actos impugnados para los efectos que se precisan en esta sentencia.

(…)”

IV. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación referido, ordenó revocar parcialmente la Resolución **INE/CG2012/2024**, y el Dictamen **INE/CG2010/2024**, por cuanto hace a las conclusiones **7_C8_TL**, **7_C10_TL**, **7_C11_BIS**, **7_C13_TL**, **7_C15_TL**, **7_C16_TL** y **7_C28_TL**, del **dictamen correspondiente al Partido Morena**, a fin de que esta autoridad emita una nueva determinación en la que se realice una nueva valoración a la documentación ofrecida y referida por el Partido en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, así como reindividualice la sanción; de igual manera, dada la interdependencia entre las conclusiones **7_C28_TL** y **7_C10_TL**, una vez analizados los aspectos relacionados con la última de las conclusiones mencionadas, se determine si es dable tener por actualizados los rebases de topes de gastos de campaña de MORENA y sus dos candidaturas. Para cumplimentar a cabalidad los efectos ordenados por la Sala Ciudad de México, se modifican ambos actos de autoridad, esto es, la parte conducente de la Resolución y el Dictamen Consolidado mencionados, en relación con las conclusiones aludidas.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, correspondientes al periodo de campaña.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar parcialmente la Resolución **INE/CG2012/2024**, por cuanto hace a las conclusiones **7_C8_TL, 7_C10_TL, 7_C11_BIS, 7_C13_TL, 7_C15_TL, 7_C16_TL y 7_C28_TL** del dictamen correspondiente al **Partido Morena**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se modifica, a fin de dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de mérito y atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. De la sección relativa al estudio de fondo de la sentencia recaída al recurso de apelación, dentro del considerando identificado como **“CUARTA. Estudio de fondo”**, así como en los **“Efectos”**, el órgano jurisdiccional señaló que:

“CUARTA. Estudio de fondo

(...)

- ***Agravios relacionados con conclusiones sancionatorias relativas a egresos no reportados.***

En concepto de MORENA, la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y seguridad al tener por actualizadas las conductas a que se contraen las conclusiones que se precisan en este apartado.

*De manera particular, indica que fue indebido que se le sancionara por supuestos egresos **“no reportados”**, al considerar que esa determinación*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

deriva de una indebida valoración y calificación de los hallazgos, pues existió un análisis insuficiente de los elementos ofrecidos a la autoridad durante los periodos de errores y omisiones, por lo que la resolución no fue exhaustiva.

Sobre esto, controvierte que, contrario a lo que la autoridad responsable determinó, sí se encuentran debidamente registradas en el SIF las operaciones observadas, por lo que a su consideración no se configura la infracción de gasto no reportado, al haber demostrado el registro contable en cada caso correspondiente.

(...)

Hechas las precisiones anteriores, se procede al análisis de cada una de las conclusiones impugnadas, relacionadas con “egresos no reportados”:

Conclusión 7_C8_TL

Conclusión	Sanción
<p><i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$68,847.25 (\$58,554.48 correspondientes a las candidaturas únicas y \$10,292.77 correspondientes a las candidaturas comunes).</i></p> <p><i>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</i></p>	<p><i>Monto involucrado: \$68,847.25</i></p> <p><i>Económica equivalente al cien por ciento del monto involucrado.</i></p>

(...)

Decisión. *En concepto de esta Sala Regional, los disensos hechos valer por el Partido son **fundados**, como se explica.*

El Partido aduce como agravios la falta de exhaustividad y también la indebida valoración de los documentos y pólizas que reseñó en el anexo correlativo de su contestación.

*Lo **fundado** de los disensos reside en la circunstancia de que la autoridad fiscalizadora sólo expresó que “no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local”, pero sin hacer algún pronunciamiento en torno a las razones por*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

las que la documentación aportada por el Partido le parecía insuficiente o ineficaz para acreditar dichos extremos.

Es decir, la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo un análisis respecto del alcance y valor probatorio de las pólizas y documentación que el Partido refirió haber registrado, para que, fundada y motivadamente, llegara a la conclusión de que los gastos observados no fueron reportados y las razones de ello.

*Por otra parte, lo **fundado** de los disensos reside en que si la defensa del Partido se hizo consistir en que los gastos que le fueron atribuidos como “no reportados” constituían **propaganda política y no de campaña**, tal cuestión imponía el deber de que la autoridad fiscalizadora hiciera un análisis sobre la naturaleza de cada uno de los hallazgos contenidos en el Anexo 3.5.1 del oficio de errores y omisiones (ciento veintiocho) para determinar si por sus características temporales, personales y geográficas, podían entenderse en el contexto de las campañas en el Estado de Tlaxcala, lo que en la especie no ocurrió.*

(...)

*Así, al haber resultado **fundados** los disensos en torno a la falta de exhaustividad e indebida valoración de la documentación reseñada por el Partido en el anexo adjunto a su escrito de contestación, es que lo conducente sea **revocar** la conclusión sancionatoria **7_C8_TL**, a efecto de que la autoridad responsable emita otra en la que se pronuncie sobre el alcance y valor probatorio de la documentación reseñada por MORENA en su respuesta y, con base en ello, determine si, en efecto, se actualizó la infracción de **no reportar** los gastos que fueron observados con el deber de fundar y motivar las razones de ello.*

Igualmente, se deberá analizar si cada uno de los hallazgos que fueron observados en el Anexo 3.5.1, relacionado con esta observación, para determinar si los mismos, efectivamente, pueden ser considerados como “gastos de campaña” a la luz de la tesis indicada con el deber de fundar y motivar su conclusión al respecto, en cada caso.

Conclusión 7_C10_TL¹

Conclusión	Sanción
<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por</i>	Monto involucrado: \$552,470.85

¹ Relacionada con la 7_C28_TL Rebase de tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

<p>un monto de \$552,470.85 (\$522,020.41 correspondiente a las candidaturas únicas y \$30,450.44 correspondientes a las candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Sanción equivalente al cien por ciento del monto involucrado.</p>
---	--

(...)

Decisión. En concepto de esta Sala Regional, son **esencialmente fundados** los disensos hechos valer por el Partido en los que se acusa falta de exhaustividad en cuanto al análisis de la **naturaleza de los gastos e indebida valoración** de la documentación reseñada en el anexo correlativo que el Partido acompañó a su respuesta.

Al efecto, como se indicó en la síntesis de agravios de este fallo, en relación con esta conclusión sancionatoria, el Partido se dolió de la falta de exhaustividad e indebida valoración de la documentación que reseñó en su contestación al oficio de errores y omisiones, a partir de la cual, sostuvo que los gastos que se tuvieron por no “reportados” sí fueron registrados en el SIF, en términos del **anexo adjunto a su escrito de respuesta al que denominó “Contestación denominada anexo 3.5.10.2”**, en que fueron indicadas las pólizas y documentación tendente a acreditar el registro de los gastos observados.

En efecto, esta Sala Regional estima que la autoridad fiscalizadora vulneró los **principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídicas al desestimar el alcance y valor probatorio de la documentación** reseñada en el escrito de contestación de MORENA, ello, a partir de la consideración de que **aun cuando se señalaron las pólizas en las que se registró el gasto, no se tenían elementos para acreditar su correspondencia con los hallazgos observados**; sin que tal conclusión hubiera sido fundada y motivada en el sentido de precisar qué documentación faltó respecto de cada una de las pólizas referenciadas para cada uno de los hallazgos observados, cuál sí fue presentada y el valor probatorio que ésta ameritaba de cara a la actualización de la infracción atribuida, lo que evidentemente dejó al Partido en estado de indefensión al no estar en posibilidad de conocer de manera cierta qué documento faltó por exhibir, en cada caso, y las razones por las que la documentación registrada se consideró insuficiente para tener por solventadas las observaciones.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

Ahora bien, con independencia de lo anterior, lo **fundado** de los disensos reside en que, si la defensa del Partido se hizo consistir en que los hallazgos encontrados no debían ser reputados como gastos de campaña, sino de precampaña, entonces, la autoridad fiscalizadora tuvo la ineludible obligación de motivar y fundamentar las razones por las que consideró que los hallazgos observados, en efecto, debían ser reputados como gastos de campaña y no de precampaña, como aduce MORENA al tenor de la tesis **LXIII/2015**, de rubro: **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”** citada con antelación, lo que en la especie no ocurrió.

Con base en lo expuesto, lo conducente es **revocar** la conclusión sancionatoria **7_C10_TL**, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que analice la documentación a que se refirió la respuesta de MORENA y su anexo y, a partir de ello, determine las razones por las que, en cada hallazgo, deba tenerse por actualizada o no la falta de registro de alguna de las erogaciones observadas.

Adicionalmente, se deberán analizar la naturaleza de cada uno de los hallazgos observados a efecto de determinar si corresponden o no con el período de campañas, lo que deberá fundar y motivar en los términos antes mencionados.

Conclusión 7_C11_BIS_TL

Conclusión	Sanción
El sujeto obligado omitió reportar en SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$12,259.11 (\$8,563.81 correspondiente a las candidaturas únicas y \$3,695.29 de candidaturas comunes)	Monto involucrado: \$12,259.11 Económica equivalente al cien por ciento del monto involucrado

(...)

Decisión. En concepto de esta Sala Regional, los agravios en torno a la falta de **exhaustividad y valoración probatoria** expresados por el Partido son **fundados**.

En efecto, en el escrito de demanda MORENA aduce que fue contrario a derecho que la autoridad fiscalizadora hubiera tenido por insatisfactoria su respuesta sin precisar qué documentación hizo falta por solventar, lo que, a su juicio, vulneró los principios de exhaustividad y certeza.

Lo anterior, toda vez que, de la contestación producida, se advierte que MORENA refirió que en el archivo que adjuntó a dicha respuesta, denominado

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

“CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.10.A” y en torno a dicho pronunciamiento, la autoridad fiscalizadora estableció que el mismo era insatisfactorio, bajo el argumento de que de la revisión de las pólizas y los “ID” de contabilidad indicados **no se localizó la “totalidad” de la información.**

Lo anterior, sin que la autoridad fiscalizadora hubiera emitido un pronunciamiento sobre qué información sí encontró y, en su caso, el alcance y valor probatorio de la misma que la llevó a tener por insatisfactoria la respuesta del Partido.

Así, al haber resultado **fundados** los disensos hechos valer contra la conclusión **7_C11_BIS**, lo conducente es revocar las resoluciones impugnadas a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que analice la documentación a que se contrae el escrito de contestación de MORENA y su anexo y, a partir de ello, establezca si se puede tener por actualizada la omisión de reportar los gastos a que se contrae la conclusión sancionatoria.

7_C13_TL

Conclusión	Sanción
<p>“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pautado, así como videos con participación de influencer (Badabun), por un monto de \$56,001.46 (\$898.00 correspondiente a las candidaturas únicas y \$55,103.46 correspondientes a las candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Monto involucrado: \$56,001.46</p> <p>Económica equivalente al cien por ciento del monto involucrado.</p>

(...)

Decisión. En concepto de esta Sala Regional, son **fundados** los disensos hechos valer por el Partido dirigidos **contra la calificación** de la infracción y la **individualización** de la sanción económica impuesta.

En efecto, si la conducta que originalmente se reprochó a MORENA fue la de **no registrar los gastos observados**, y si la propia autoridad fiscalizadora aceptó expresamente que el reporte de los gastos observados sí fue registrado en el SIF, entonces debió fundar y motivar las razones por las que aun en esa circunstancia debía tenerse por actualizado el supuesto de infracción y, en su caso, el impacto de la misma para efectos de individualización de la sanción, en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

términos de la jurisprudencia 20/2024, de rubro: “FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES”

*En razón de ello es que la conclusión sancionatoria 7_C13_TL debe ser **revocada**, a efecto de que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que establezca de manera fundada y motivada si se puede tener por actualizado el no reporte de gastos y si el registro de la documentación -aun con fecha posterior al oficio de errores y omisiones- debía ser considerado equivalente a un incumplimiento total que ameritara la misma calificativa y la imposición de una sanción equivalente al cien por ciento del monto involucrado.*

7_C15_TL

Conclusión	Sanción
<p><i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$57,365.60 (\$57,022.11 correspondiente a las candidaturas únicas y \$343.49 correspondientes a las candidaturas comunes).</i></p> <p><i>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</i></p>	<p>Monto involucrado: \$57,365.60</p> <p><i>Económica, equivalente al cien por ciento del monto involucrado.</i></p>

(...)

Decisión. *En concepto de esta Sala Regional, son **fundados** los disensos hechos valer por el Partido en los que se acusa falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora en cuanto al análisis de la documentación reseñada por el Partido en su escrito de contestación y su anexo correlativo 3.5.21.*

En efecto, con relación a esta conclusión, el Partido se duele de que la autoridad fiscalizadora se limitara a señalar que aun cuando el Partido mencionó que agregó la documentación en las pólizas, de la revisión realizada no se localizó la totalidad de la información; ello, sin que precisara cuál fue la información faltante ni qué pronunciamiento y análisis valorativo ameritaba la información que sí se encontró, lo que consideró una violación al principio de exhaustividad.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

Lo fundado del disenso reside en que del Dictamen consolidado se advierte que el razonamiento de la autoridad fiscalizadora, efectivamente, se concretó a señalar que faltó documentación por integrar, sin que hubiera indicado cuál faltaba ni hubiera precisado por qué razón la que si fue exhibida resultaba insuficiente para solventar la observación.

*De ahí que lo procedente sea **revocar** la conclusión sancionatoria **7_C15_TL**, a efecto de que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que analice el alcance y valor probatorio de la documentación que sí fue localizada, al tiempo en que deberá precisar cuál fue la documentación que consideró faltante y su trascendencia para la actualización de la infracción.*

7_C16_TL

Conclusión	Sanción
<p><i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$28,134.53 (\$7,542.33 que corresponden a candidaturas únicas, y \$20,592.20 correspondientes a candidaturas comunes).</i></p> <p><i>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</i></p>	<p><i>Monto involucrado: \$28,134.53</i></p> <p><i>Económica equivalente al cien por ciento del monto involucrado</i></p>

(...)

Decisión. *En concepto de esta Sala Regional, son **fundados** los disensos hechos valer por el Partido en los que se acusa una falta de exhaustividad en cuanto al análisis de la documentación reseñada por el Partido en su escrito de contestación y su anexo correlativo 3.5.21-en referencia exclusiva a los cargos locales, dada la competencia de esta Sala Regional-*

Con relación a esta conclusión, el Partido se duele de que la autoridad fiscalizadora se limitara a señalar que aun cuando el Partido mencionó que agregó la documentación en las pólizas, de la revisión realizada no se localizó la totalidad de la información; ello, sin que precisara cuál fue la información faltante ni qué pronunciamiento y análisis valorativo ameritaba la información que sí se encontró, lo que consideró una violación al principio de exhaustividad.

*Lo **fundado** del disenso reside en que del Dictamen consolidado se advierte que el razonamiento de la autoridad fiscalizadora, efectivamente, se concretó a*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

señalar que faltó documentación por integrar, sin que hubiera indicado a cuál faltaba ni por qué la que sí se exhibió resultaba insuficiente para solventar la observación, si que recayera pronunciamiento y análisis valorativo en torno a la documentación que sí se encontró.

*De ahí que lo procedente sea **revocar** conclusión sancionatoria **7_C16_TL**, a efecto de que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que analice el alcance y valor probatorio de la documentación que sí fue localizada, al tiempo en que deberá precisar cuál fue la documentación que consideró faltante y su trascendencia para la actualización de la infracción.*

(...)

- **Agravios relacionados con rebase de tope de gastos de campaña.**

Conclusión sancionatoria	Conducta	Monto involucrado
7_C28_TL	<p><i>“El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$137,631.99 (Ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos con noventa y un pesos con noventa y nueve centavos)</i></p> <p><i>Observación 39-Bis “Rebase del tope de gastos de campaña” del Dictamen Consolidado.</i></p>	<p><i>\$137,631.99 (Ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos con noventa y nueve centavos)</i></p>

Para el análisis de los agravios relacionados con esta conclusión es preciso comenzar por establecer que el referente utilizado por la autoridad fiscalizadora para arribar a su conclusión de que MORENA y sus dos candidaturas rebasaron los topes de gastos de campaña fue la sumatoria de los conceptos siguientes:

A) Gastos reportados por las dos candidaturas (de la ciudadana Gabriela Hernández Montiel² y del ciudadano Bladimir Zainos Flores³).

B) Gastos “no reportados”, los cuales derivaron de la conclusión sancionatoria **7_C10_TL a que se contraen los actos impugnados, por un importe de \$552,470.85 (quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos con**

² A la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

³ A una diputación local por mayoría relativa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

ochenta y cinco centavos), derivado de propaganda en internet en la red social Facebook (Anexo 3.5.10.2 y 13_MORENA_TL).

(...)

Decisión. *En concepto de la Sala Regional, son esencialmente **fundados** los disensos, toda vez que la determinación llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora vulneró los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, como se explica.*

Como se indicó en la síntesis de agravios de esta sentencia, esencialmente, la Parte recurrente se duele de que la determinación del rebase de tope de gastos de campaña fue contraria a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica en tanto que para su cálculo se tomó como referente el importe de las erogaciones que se consideraron no reportadas -conclusión 7_C10_TL del Dictamen consolidado, la cual, a su vez resultó ilegal en tanto que fue producto de una indebida valoración de la documentación que el Partido reseñó en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, al iniciar el estudio de esta conclusión sancionatoria ya se ha establecido que la determinación del rebase de tope de gastos de campaña derivó de tomar en consideración la sumatoria de los conceptos de “gastos reportados” y los “gastos no reportados” a que se contrae la conclusión sancionatoria 7_C10_TL.

En ese sentido, si en esta sentencia se decidió la revocación de esa conclusión sancionatoria, entre otras cuestiones, al considerar que vulneró el principio de exhaustividad y fue producto de una indebida valoración de la documentación referida por el Partido en su contestación, no existe sustento alguno para la determinación llevada a cabo por la autoridad responsable, en consecuencia, dada la interdependencia entre esta conclusión 7_C28_TL y 7_C10_TL, lo conducente es revocar la conclusión 7_C28_TL, para el efecto de que, una vez analizados los aspectos referidos a la conclusión 7_10_TL, se determine si es dable tener por actualizados los rebases de topes de gastos de campaña de MORENA y sus dos candidaturas, ello, en observancia los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Efectos.

*Así, al haber resultado **fundados los agravios relacionados** con las conclusiones 7_C8_TL, 7_C10_TL, 7_C11_BIS, 7_C13_TL, 7_C15_TL, 7_C16_TL y 7_C28_TL, lo conducente es **revocar los actos impugnados**, para los efectos que se precisan a continuación.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

En el caso de las conclusiones 7_C8_TL, 7_C10_TL, 7_C11_BIS, 7_C13_TL, 7_C15_TL, 7_C16_TL, se ordena a la autoridad responsable que, considerando la fecha de toma de protesta de los cargos en el Estado de Tlaxcala, emita una nueva resolución en la que sean analizados todos los aspectos que se precisan en este fallo, en referencia a cada una de las conclusiones revocadas.

En el caso de la conclusión 7_C28_ (sic), se revocan los actos impugnados, para el efecto de que, una vez analizados los aspectos referidos a la conclusión 7_10_TL, se determine si es dable tener por actualizados los rebases de topes de gastos de campaña de MORENA y sus dos candidaturas, ello, en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídicas.

(...)"

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace exclusivamente a las conclusiones sancionatorias **7_C8_TL, 7_C10_TL, 7_C11_BIS, 7_C13_TL, 7_C15_TL, 7_C16_TL y 7_C28_TL**, correspondiente al **partido Morena**, del Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en el estado de Tlaxcala, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, se acató la sentencia referida para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria, se realizaron las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
SEGUNDO. Se revocan parcialmente los actos impugnados para los efectos que se precisan en esta sentencia.	Revocar el dictamen y la resolución, respecto a las conclusiones sancionatorias 7_C8_TL, 7_C10_TL, 7_C11_BIS, 7_C13_TL, 7_C15_TL, 7_C16_TL, y 7_C28_TL a fin de que la autoridad emita una nueva determinación en la que se realice una nueva valoración	Derivado de la sentencia dictada en el recurso de apelación SCM-RAP-79/2024 y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS, esta autoridad realizó de nueva cuenta el análisis de la respuesta presentada por el sujeto obligado, concluyendo que, los	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, se confirman los montos involucrados y las sanciones impuestas a Morena, por lo que respecta a las conclusiones 7_C8_TL,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
	<p>a la documentación ofrecida y referida por el Partido en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, así como reindividualice la sanción; de igual manera, dada la interdependencia entre las conclusiones 7_C28_TL y 7_C10_TL, una vez analizados los aspectos relacionados con la última de las conclusiones mencionadas, se determine si es dable tener por actualizados los rebases de topes de gastos de campaña de MORENA y sus dos candidaturas.</p>	<p>hallazgos observados no fueron localizados en los ID de contabilidad de los otrora candidatos, y que el partido político argumentó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que, que contrario a lo manifestado no se localizaron o bien las referencias contables indicadas no se localizaron en las contabilidades de Morena, mismas que se analizaron en cada uno de los anexos de las conclusiones 7_C8_TL, 7_C10_TL, 7_C11_BIS, 7_C13_TL, 7_C15_TL y 7_C16_TL, presente dictamen, por tal razón, las observaciones no quedaron atendidas.</p> <p>Respecto a la conclusión 7_C28_TL, al tratarse de hallazgos que no fueron localizados en los ID de contabilidad de los otrora candidatos, analizados en la conclusión 7_C10_TL, la esta no se modifica, por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Aunado a lo anterior, a efecto de dar claridad y en cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica, al tratarse de hallazgos que no fueron localizados en los ID de contabilidad de los otrora candidatos, analizados en las</p>	<p>7_C10_TL,7_C11_BIS, 7_C13_TL, 7_C15_TL, 7_C16_TL, y 7_C28_TL.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
		conclusiones 7_C8_TL, 7_C13_TL y 7_C15_TL, por tal razón la observación no quedó atendida.	

Derivado de la valoración realizada, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado **INE/CG2010/2024** y la Resolución **INE/CG2012/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en el estado de Tlaxcala.

5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG2010/2024.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en el estado de Tlaxcala, identificado con el número **INE/CG2010/2024**, que forma parte de la motivación y fundamentación del presente acuerdo⁴, específicamente en lo relativo a las conclusiones **7_C8_TL, 7_C10_TL, 7_C11_BIS, 7_C13_TL, 7_C15_TL, 7_C16_TL y 7_C28_TL**. Se adjunta al presente acuerdo el dictamen mediante el cual se da cumplimiento a lo ordena por la Sala Regional Ciudad de México en las sentencias al rubro indicado, identificados como anexo único del presente acuerdo.

⁴ *Mutatis mutandis* (expresión latina que significa: haciendo los cambios necesarios) el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

6. Modificación a la Resolución INE/CG2012/2024

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México, se procede a **modificar** la Resolución **INE/CG2012/2024**, Considerando **33.7**, en lo tocante a los **incisos c) y l)**, conclusiones **7_C8_TL, 7_C10_TL, 7_C11_BIS, 7_C13_TL, 7_C15_TL, 7_C16_TL y 7_C28_TL**, en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE TLAXCALA

(...)

23. Capacidad económica de los Partidos Políticos. (...)

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo ITE-CG 05/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se ordena difundir, el gasto calendarizado previsto para el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos registrados y acreditados ante este instituto, para el ejercicio fiscal 2024, cuyos montos son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(...)	(...)
Morena	\$17,724,094.26
(...)	(...)

(...)

En este sentido, por lo hace al partido Morena, cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

Partido Político	Acuerdo y/o Resolución		Monto total de la sanción			Montos de deducciones realizadas al mes de agosto 2024	Montos por saldar	Total
	INE	ITE	MULTA	REDUCCIÓN	TOTAL			
			A	B	A+B=C			
MORENA**	INE/CG635/2023	ITE-CG 225/2024	\$2,886.60	\$1,450,381.54	\$ 1,453,268.14	\$738,503.50	\$714,764.64	\$714,764.64

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el sujeto obligado con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

33.7. Morena

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- a) (...)
- b) (...)
- c) 7 faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 7_C8_TL, (...), 7_C10_TL, 7_C11BIS_TL 7_C13_TL, 7_C15_TL y 7_C16_TL.**
- d) (...)
- e) (...)
- f) (...)
- g) (...)
- h) (...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

i) (...)

j) (...)

k) (...)

l) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 7_C28_TL**

(...)

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
<p>7_C8_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$68,847.25 (\$58,554.48 correspondientes a las candidaturas únicas y \$10,292.77 correspondientes a las candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	\$68,847.25
7_C9_TL (...)	(...)
<p>7_C10_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$552,470.85 (\$522,020.41 correspondiente a las candidaturas únicas y \$30,450.44 correspondientes a las candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	\$552,470.85
<p>7_C11BIS_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$12,259.11 (\$8,563.82 correspondiente a las candidaturas únicas y \$3,695.29 de candidaturas comunes).</p>	\$12,259.11

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

Conclusiones	Monto involucrado
De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	
7_C13_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pautado, así como videos con participación de influencer (Badabun), por un monto de \$56,001.46 (\$898.00 correspondiente a las candidaturas únicas y \$55,103.46 correspondientes a las candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$56,001.46
7_C15_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$57,365.60 (\$57,022.11 correspondiente a las candidaturas únicas y \$343.49 correspondientes a las candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$57,365.60
7_C16_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$28,134.53 (\$7,542.33 que corresponden a candidaturas únicas, y \$20,592.20 correspondientes a candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$28,134.53

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

(...)

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
<p>7_C8_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$68,847.25 (\$58,554.48 correspondientes a las candidaturas únicas y \$10,292.77 correspondientes a las candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	\$68,847.25
<p>7_C9_TL (...)</p>	(...)
<p>7_C10_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$552,470.85 (\$522,020.41 correspondiente a las candidaturas únicas y \$30,450.44 correspondientes a las candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	\$552,470.85
<p>7_C11BIS_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$12,259.11 (\$8,563.82 correspondiente a las candidaturas únicas y \$3,695.29 de candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	\$12,259.11
<p>7_C13_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pautaado, así como videos con participación de influencer (Badabun), por un monto de</p>	\$56,001.46

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
<p>\$56,001.46 (\$898.00 correspondiente a las candidaturas únicas y \$55,103.46 correspondientes a las candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	
<p>7_C15_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$57,365.60 (\$57,022.11 correspondiente a las candidaturas únicas y \$343.49 correspondientes a las candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	\$57,365.60
<p>7_C16_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$28,134.53 (\$7,542.33 que corresponden a candidaturas únicas, y \$20,592.20 correspondientes a candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	\$28,134.53

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusión 7 C8 TL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$68,847.25 (sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$68,847.25 (sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$68,847.25 (sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.)**⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$68,847.25 (sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.)**

(...)

⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

Conclusión 7 C10 TL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$552,470.85 (quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 85/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$552,470.85 (quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 85/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$552,470.85 (quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 85/100 M.N.)**⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del

⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$552,470.85 (quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 85/100 M.N.).**

(...)

Conclusión 7 C11BIS TL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$12,259.11 (doce mil doscientos cincuenta y nueve pesos 11/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$12,259.11 (doce mil doscientos cincuenta y nueve pesos 11/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$12,259.11 (doce mil doscientos cincuenta y nueve pesos 11/100 M.N.)**⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,259.11 (doce mil doscientos cincuenta y nueve pesos 11/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 7 C13 TL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$56,001.46 (cincuenta y seis mil un pesos 46/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$56,001.46 (cincuenta y seis mil un pesos 46/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$56,001.46 (cincuenta y seis mil un pesos 46/100 M.N.)**⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,001.46 (cincuenta y seis mil un pesos 46/100 M.N.)**

(...)

Conclusión 7 C15 TL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$57,365.60 (cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$57,365.60 (cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$57,365.60 (cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$57,365.60 (cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**.

(...)

⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusión 7 C16 TL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$28,134.53 (veintiocho mil ciento treinta y cuatro pesos 53/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$28,134.53 (veintiocho mil ciento treinta y cuatro pesos 53/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$28,134.53 (veintiocho mil ciento treinta y cuatro pesos 53/100 M.N.)**.¹⁰

¹⁰ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,134.53 (veintiocho mil ciento treinta y cuatro pesos 53/100 M.N.).**

(...)

I) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
7_C28_TL El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$137,631.99. Por lo anterior, se considera dar vista al Tribunal Electoral de Tlaxcala para lo que en derecho corresponda.	\$137,631.99

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
7_C28_TL El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$137,631.99. Por lo anterior, se considera dar vista al Tribunal Electoral de Tlaxcala para lo que en derecho corresponda.	\$137,631.99.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Conclusión 7 C28 TL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$137,631.99 (ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos 99/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$137,631.99 (ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos 99/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$137,631.99 (ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos 99/100 M.N.)**.¹¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$137,631.99 (ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos 99/100 M.N.)**.

(...)

RESUELVE

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.7** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 7 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 7_C8_TL, (...), 7_C10_TL, 7_C11BIS_TL 7_C13_TL, 7_C15_TL y 7_C16_TL.

Conclusión 7_C8_TL

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el

¹¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$68,847.25 (sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.)**.

Conclusión 7 C9 TL

(...)

Conclusión 7 C10 TL

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$552,470.85 (quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 85/100 M.N.)**.

Conclusión 7 C11BIS TL

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,259.11 (doce mil doscientos cincuenta y nueve pesos 11/100 M.N.)**.

Conclusión 7 C13 TL

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$56,001.46 (cincuenta y seis mil un pesos 46/100 M.N.)**

Conclusión 7 C15 TL

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$57,365.60 (cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

Conclusión 7_C16_TL

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,134.53 (veintiocho mil ciento treinta y cuatro pesos 53/100 M.N.)**.

(...)

I) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7_C28_TL

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$137,631.99 (ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos 99/100 M.N.)**.

(...)

7. Que la sanción originalmente impuesta al partido **Morena**, en la Resolución **INE/CG2012/2024**, en su Punto Resolutivo **SÉPTIMO**, relativo a las conclusiones **7_C8_TL, 7_C10_TL, 7_C11_BIS, 7_C13_TL, 7_C15_TL, 7_C16_TL y 7_C28_TL**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SCM-RAP-79/2024 y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**, queda de la siguiente manera:

Resolución INE/CG2012/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
33.7 Morena					
7_C8_TL	\$68,847.25	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$68,847.25 (sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.).	7_C8_TL	\$68,847.25	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$68,847.25 (sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

Resolución INE/CG2012/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
7_C10_TL	\$552,470.85	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$552,470.85 (quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 85/100 M.N.).	7_C10_TL	\$552,470.85	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$552,470.85 (quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos 85/100 M.N.).
7_C11BIS_T L	\$12,259.11	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,259.11 (doce mil doscientos cincuenta y nueve pesos 11/100 M.N.).	7_C11BIS_T L	\$12,259.11	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,259.11 (doce mil doscientos cincuenta y nueve pesos 11/100 M.N.).
7_C13_TL	\$56,001.46	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,001.46 (cincuenta y seis mil un pesos 46/100 M.N.).	7_C13_TL	\$56,001.46	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,001.46 (cincuenta y seis mil un pesos 46/100 M.N.).
7_C15_TL	\$57,365.60	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$57,365.60 (cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.).	7_C15_TL	\$57,365.60	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$57,365.60 (cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

Resolución INE/CG2012/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
7_C16_TL	\$28,134.53	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,134.53 (veintiocho mil ciento treinta y cuatro pesos 53/100 M.N.).	7_C16_TL	\$28,134.53	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,134.53 (veintiocho mil ciento treinta y cuatro pesos 53/100 M.N.).
7_C28_TL	\$137,631.99	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$137,631.99 (ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos 99/100 M.N.).	7_C28_TL	\$137,631.99	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$137,631.99 (ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos 99/100 M.N.).

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG2010/2024** y de la Resolución **INE/CG2012/2024**, en los términos precisados en los considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a **Morena y a Gabriela Hernandez Montiel**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-79/2024 y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**.

CUARTO. Se ordena a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en el presente Acuerdo, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que el presente Acuerdo haya causado estado, y los recursos obtenidos serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-79/2024
Y SCM-RAP-80/2024 ACUMULADOS**

OCTAVO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a la actualización de los saldos finales de egresos correspondientes al Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**